L

a legislación cooperativa contenida en la [Ley 79 de 1988](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F1625669) es una reproducción de un proyecto de ley que se preparó para ser adoptado por varios países. A su vez esta propuesta unificadora se basó en la legislación cooperativa de la más desarrolladas y exitosas entidades de esa especie existentes en Europa. Las cooperativas europeas, tratadas como sociedades en algunas legislaciones, se organizan bajo el sistema dualista y no bajo el monista. En el monista solo hay un órgano de administración, mientras en el dualista hay dos. Uno solo es la junta directiva y dos son el consejo de vigilancia y la junta directiva. Ahora bien: en el modelo dualista el auditor depende del consejo de vigilancia y no de la junta directiva. Se parte de que la gestión supone, como mínimo, planear, organizar, dirigir y controlar. Todas estas funciones corresponden en el monismo a la junta directiva. En el dualismo la junta directiva solo es competente para organizar y dirigir porque es al consejo de vigilancia al que corresponde la planeación y el control. La diferencia entre el proyecto unificador y la ley colombiana es que donde aquel dice auditor nuestra ley dice revisor fiscal. Este cambio de término, que debió parecerles sin importancia a los redactores colombianos, es en realidad un error. Como varias veces lo hemos explicado en Colombia la revisoría fiscal incluye, pero no se limita, a una auditoría financiera.

Las tareas asignadas a la junta de vigilancia por la ley colombiana se traslapan con muchas de las obligaciones de los revisores fiscales, lo que implica que es necesario aplicar la teoría organicista para solucionar los eventuales enfrentamientos.

En la práctica los asociados a las cooperativas acostumbran a entregar la administración al grupo mayoritario y distribuir entre los minoritarios las juntas de vigilancia y la revisoría fiscal. No obstante, en algunos casos el grupo mayoritario que administra también designa al revisor fiscal, como ocurre en nuestras sociedades comerciales, modelo que pone en inferioridad a la junta de vigilancia.

Más allá de los parentescos, al Código de Ética para los profesionales de la contabilidad, contenido en la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F1598256) y reglamentado por el [Decreto 2420 de 2015](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos%2F30030273), le interesa que no existan relaciones de afecto o económicas que puedan empañar la objetividad del revisor fiscal. Cuando este no es completamente independiente está expuesto a que sus controlantes lo fuercen a actuar de cierta forma. En ese orden de ideas es necesario que el revisor fiscal de las cooperativas sea independiente de todos los socios, administradores y miembros de la junta de vigilancia, pues en todo caso debe ser neutral, sin que se pueda inclinar a favor de los mayoritarios ni de los minoritarios.

El artículo 50 de la Ley 43, citada, compendia muchas situaciones de peligro que prohíben a un contador aceptar la revisoría fiscal. Cuando habla de alguna de las partes debe entenderse que en materia de sociedades cooperativas se refiere a los integrantes de cualquiera de sus órganos.

*Hernando Bermúdez Gómez*